

PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PGI COLOMBIA LTDA, NIT. 815.002.052-5 DEMANDADO: COLTANQUES
S.A.S., NIT. 860.040.576-1 RADICACIÓN: 76-520-31-03-002-2022-00088-00-

Diego Hernando Gomez Florez <dg@gomezguarin.com>

Vie 30/09/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lmontalvo@montalvoabogados.com.co

<lmontalvo@montalvoabogados.com.co>;Maria Villamil <mariavillamil@berryglobal.com>

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA.**

**PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PGI COLOMBIA LTDA, NIT. 815.002.052-5
DEMANDADO: COLTANQUES S.A.S., NIT. 860.040.576-1
RADICACIÓN: 76-520-31-03-002-2022-00088-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.722.820 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 133.199, teniendo en cuenta mi calidad de **representante legal para asuntos jurídicos** de **COLTANQUES S.A.S**, lo cual me faculta, entre otros, no sólo para apoderar judicial y extra judicialmente a la compañía, sino para designar apoderados judiciales, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que debió aportarse con la demanda, **dada mi condición también de abogado en ejercicio**, que acredito con copia de mi tarjeta profesional, comparezco en nombre y representación de COLTANQUES S.A.S, ejerciendo el derecho de postulación en causa propia, para formular el siguiente **recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra el **auto del 26 de septiembre de 2022**, sin perjuicio del **incidente de nulidad previamente presentado** y única y exclusivamente si la nulidad solicitada no es decretada, por las razones que paso a exponer en el archivo adjunto.

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ

Abogado/Attorney at Law

GÓMEZ GUARÍN ABOGADOS

Calle 35 No. 17-77 Of. 707-708

Edificio Bancoquia

Bucaramanga - Colombia

Celular: +57 313-4658300

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA.**

**PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: PGI COLOMBIA LTDA, NIT. 815.002.052-5

DEMANDADO: COLTANQUES S.A.S., NIT. 860.040.576-1

RADICACIÓN: 76-520-31-03-002-2022-00088-00

ASUNTO: REPOSICION Y APELACION

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.722.820 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 133.199, teniendo en cuenta mi calidad de **representante legal para asuntos jurídicos de COLTANQUES S.A.S**, lo cual me faculta, entre otros, no sólo para apoderar judicial y extra judicialmente a la compañía, sino para designar apoderados judiciales, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que debió aportarse con la demanda, **dada mi condición también de abogado en ejercicio**, que acredito con copia de mi tarjeta profesional, comparezco en nombre y representación de COLTANQUES S.A.S, ejerciendo el derecho de postulación en causa propia, para formular el siguiente **recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra el **auto del 26 de septiembre de 2022**, sin perjuicio del incidente de nulidad previamente presentado y única y exclusivamente si la nulidad solicitada no es decretada, por las razones que paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El artículo 90 del CGP, establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio. **(negrilla fuera del texto y son del memorialista)**

Claramente, en el caso bajo estudio, el señor juez no cumplió con la norma citada y debió haber inadmitido y hasta rechazado la demanda y no efectuado un control de legalidad posterior a la misma, por cuanto la norma en cita le impone la obligación de hacerlo previamente a su admisión teniendo en cuenta que:

1. Los hechos y anexos de la demanda, especialmente la denuncia penal formulada, dan cuenta de varias personas naturales y jurídicas que directa e indirectamente están relacionadas con los hechos de la demanda.

Es más, la demanda es una copia incompleta de la denuncia penal, en ese sentido, el artículo 90 GGP, le ordena al juez que, en el auto admisorio integre el litisconsorcio necesario con BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., POLYSER S.A.S, ANDRÉS FELIPE IMBACHI IMBACHI, (quien es citado como testigo), VLADIMIR SALAS, OMAR EFRÉN LÓPEZ GOMEZ, DESIDERIO BRAVO VIVEROS; JOSE DELIO SINISTERRA CUAMA; ESSENTIA S.A; SEGURIDAD ATLAS LTDA; MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ CARDONA; ALVARO QUINTERO IDARRAGA; OSCAR ALBERTO BURGOS DIAZ Y LA MISMA ZONA FRANCA DEL PACIFICO.

2. La demanda debió haber sido inadmitida, porque no reúne los requisitos formales, toda vez que, según el numeral 7° del artículo 82, el juramento estimatorio es un requisito de ella y, según el propio auto recurrido, el juramento efectuado no discriminó los conceptos según el artículo 206 CGP, por lo que, se imponía inadmitirla y no decretarla como se decretó.
3. Lo mismo debe decirse del dictamen acompañado a la demanda, siendo este un anexo ordenado por la ley, según el numeral 3° del artículo 84

CGP, que dice que a la demanda deberán acompañarse “los documentos que se pretendan hacer valer” si en este caso, el dictamen aportado no reúne los requisitos, debió inadmitir la demanda señalando esto mismos defectos, para que el demandante los hubiese subsanado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez debía decidir si la admitía o rechazaba.

Tampoco podía ordenar de oficio una complementación del dictamen, para subsanar la negligencia o incuria de la parte que aporta dicha prueba o peor aún, suplir su carga probatorias, por cuanto menoscaba la imparcialidad y la igualdad procesal que el señor Juez debe velar y garantizar.

Por lo tanto, esta prueba, a lo sumo, debe decretarse como documental y no como pericial.

4. Aunado a lo anterior, decreta como pruebas 10 vídeos en formato AVI obrantes en la Carpeta de vídeos del expediente cuando el demandante en su demanda anuncia que son veintiocho (28) en total y sin poder determinar o saber cuáles son esos 10 videos frente a los que la parte demandada debe ejercer su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, deberá el Despacho como resultado del recurso, especificar o identificar los videos que como prueba documental está decretando y permitir así que puedan ser desconocidos por COLTANQUES.

Atentamente,



DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ
C.C. 13.722.820 Bucaramanga
T.P. 133.199

